



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4º. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010
TEL. PBX. (502) 2290-8000 E-mail: cnee@cnee.gob.gt FAX (502) 2290-8002

GTM-2018-67

GJ-ResolFin2018-187

COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA. Guatemala, veintiuno de mayo de dos mil dieciocho.

Se tiene a la vista para resolver el expediente arriba identificado, de conformidad con lo siguiente:

CONSIDERANDO: Que el Administrador del Mercado Mayorista –AMM–, procedió a emitir y publicar en su sitio web el Informe de Transacciones Económicas –ITE– 01-2018, Segunda Versión Revisada y sus Adjuntos, en contravención a lo establecido en la normativa legal vigente, ya que la misma no contempla la emisión de una segunda versión revisada o posteriores; por lo que, el AMM incumplió los procedimientos establecidos en dicha normativa y violó el derecho de defensa y del debido proceso de los Agentes del Mercado Mayorista. Al respecto, la Honorable Corte de Constitucionalidad ha sentado doctrina legal abundante, sin embargo, el AMM ha sido reincidente en cuanto a la emisión de una segunda y posteriores versiones revisadas. **CONSIDERANDO:** Que en virtud de lo anterior, la Comisión Nacional de Energía Eléctrica –CNEE– emitió, el 27 de abril de 2018, la providencia identificada como GJ-Provi2018-473, mediante la cual se inició procedimiento de investigación de oficio y confirió audiencia a dicho ente operador para que se pronunciara al respecto y remitiera lo solicitado en la citada providencia. Dicha audiencia fue evacuada el 07 de mayo de 2018; sin embargo, el AMM no cumplió con remitir toda la información requerida mediante la referida providencia. **CONSIDERANDO:** Que esta Comisión emitió, el 09 de mayo de 2018, la providencia identificada como GJ-Provi2018-650 para que el AMM cumpliera con lo solicitado. Dicha audiencia fue evacuada el 15 de mayo de 2018; sin embargo la Gerencia de Planificación y Vigilancia de Mercados Eléctricos de esta Comisión constató que dicho ente operador volvió a incumplir, con remitir, en su totalidad, lo solicitado por esta Comisión mediante las providencias anteriormente identificadas. **CONSIDERANDO:** Que, el 15 de mayo de 2018, la Gerencia de Planificación y Vigilancia de Mercados Eléctricos de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica emitió el dictamen técnico identificado como GTM-Dictamen-243, en el que se pronunció y elaboró las conclusiones y recomendaciones respectivas. Asimismo, el 18 de mayo de 2018, el Departamento Jurídico de Tarifas y Mercado de la Gerencia Jurídica de esta Comisión, emitió del dictamen jurídico identificado como GJ-Dictamen-11029, en el que se pronunció respecto a lo investigado. **CONSIDERANDO:** Que la **Constitución Política de la República de Guatemala**, en su **artículo 12**, señala que "...La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4ª. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010
TEL. PBX. (502) 2290-8000 E-mail: cnee@cnee.gob.gt FAX (502) 2290-8002

Tribunales especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente..."; el **artículo 152** de la misma Constitución Política de la República de Guatemala, establece que "...El poder proviene del pueblo. Su ejercicio está sujeto a las limitaciones señaladas por esta Constitución y la ley..."; que el **artículo 153** de la misma Constitución estipula que "... El imperio de la ley se extiende a todas las personas que se encuentran en el territorio de la República...". **CONSIDERANDO:** Que la **Ley General de Electricidad**, entre otras consideraciones, en su **artículo 4**, señala que es función de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, cumplir y hacer cumplir la Ley General de Electricidad y sus reglamentos, en materia de su competencia, e imponer las sanciones a los infractores; asimismo, en su **artículo 44**, establece que la administración del Mercado Mayorista estará a cargo de un ente privado, sin fines de lucro, denominado Administrador del Mercado Mayorista; así como también señala que "...El funcionamiento del Mercado Mayorista se normará de conformidad con esta Ley y su Reglamento...". **CONSIDERANDO:** Que el **Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista**, entre otras disposiciones, en su **artículo 11**, establece que "...corresponde a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica velar por el cumplimiento de las obligaciones de los Participantes, **ejerciendo la vigilancia del Mercado Mayorista y del Administrador del Mercado Mayorista, determinando incumplimientos...**" (el resaltado es propio); en su **artículo 12** determina que "...la Comisión Nacional de Energía Eléctrica tendrá acceso a toda la información del Mercado Mayorista y los procedimientos, metodologías, modelos, bases de datos y resultados del Administrador del Mercado Mayorista..." (el resaltado es propio); en su **artículo 13** detalla que: "**Acciones de Verificación. Para cumplir con las atribuciones contenidas en la Ley, la Comisión Nacional de Energía Eléctrica deberá ejecutar las siguientes acciones: ... h) Investigar cualquier otro acto o comportamiento del Administrador del Mercado Mayorista, o de los Participantes que sean contrarios a los principios o disposiciones de la Ley, sus Reglamentos y las Normas Técnicas y de Coordinación...**" (el resaltado es propio); y, en su **artículo 14**, estipula que "...El objetivo del Administrador del Mercado Mayorista es asegurar el correcto funcionamiento del Sistema Nacional Interconectado y de las Interconexiones..." (el resaltado es propio); asimismo, para el caso específico del presente proceso de investigación, en su **artículo 85** estipula que "**Dentro de plazos definidos en las Normas de Coordinación Comercial, los Participantes del Mercado Mayorista podrán presentar al Administrador del Mercado Mayorista reclamos y observaciones al Informe de Transacciones Económicas. El Administrador del Mercado Mayorista deberá responder al reclamo dentro del plazo establecido en las Normas de Coordinación Comercial. Transcurrido dicho plazo y de no existir acuerdo, el reclamo será elevado a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica para su resolución definitiva...**" (el resaltado es propio). **CONSIDERANDO:** Que la **Norma de Coordinación Comercial Número doce -NCC 12-**, en su **numeral 12.3**, establece, dentro del procedimiento de liquidación y facturación, lo siguiente: "...**12.3.1 Los Participantes podrán formular observaciones a los resultados de la Versión Original del Informe de transacciones Económicas** dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a su publicación en el sitio de internet del AMM (...) **12.3.2** A tal efecto el AMM pondrá a



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4ª. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010
TEL. PBX. (502) 2290-8000 E-mail: cnee@cnee.gob.gt FAX (502) 2290-8002

disposición de cualquier Participante que los requiera, en el lapso citado, incluyendo su eventual prórroga, todos los registros utilizados para la determinación de las transacciones. **12.3.3 El AMM resolverá las observaciones planteadas por los participantes** a los resultados del ITE, siempre que hayan sido presentadas dentro del plazo indicado en el apartado 12.3.1, **y si fuera procedente emitirá, antes de publicar la siguiente Versión Original, la revisión del Informe de Transacciones Económicas, documento que se denominará Versión Revisada.** **12.3.4 Si alguno de los Participantes, no estuviera de acuerdo con lo resuelto por el AMM y/o con la revisión del Informe de Transacciones Económicas,** cuenta con el plazo de cinco (5) días hábiles para formular sus observaciones, contados a partir del día siguiente de recibida la respuesta y/o la revisión mencionada (...). **12.3.5 Si luego de realizar los análisis técnicos y jurídicos que correspondan, el AMM no estuviera de acuerdo con las observaciones presentadas a los resultados del ITE, deberá elevar las actuaciones a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles.**" (El resaltado es propio) Lo cual hace evidente que, dentro del proceso establecido, luego de haberse emitido una única Versión Revisada de algún ITE, corresponde enviar todas las actuaciones a la CNEE para su resolución definitiva; y no emitir posteriores versiones revisadas que no se contemplan en la normativa, en violación al derecho de la defensa de los Participantes del Mercado Mayorista y de terceros. **CONSIDERANDO:** Que, en las evacuaciones de audiencia, entre otros argumentos, el Administrador del Mercado Mayorista manifestó que: "...existe suficiente fundamento legal, normativo y reglamentario que sustenta y fundamenta la emisión de la versión original, la versión revisada y cualquier segunda, tercera o x número de versiones revisadas...". Asimismo manifestó que: "...en el caso particular, por existir ACUERDO con lo reclamado, no correspondía, remitir lo actuado a la CNEE para que resolviera, en definitiva, toda vez, que NO EXISTE CONFLICTO ALGUNO que debiera ser dirimido por la CNEE."; por lo que, en el presente caso, el Administrador del Mercado Mayorista pretende otorgarse la facultad de emitir una segunda versión revisada u otras posteriores en virtud de un errónea, limitada y aislada interpretación de lo establecido en el artículo 85 del Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista, sin embargo, para la aplicación de dicho artículo, debe tomarse en cuenta lo estrictamente establecido en la Norma de Coordinación Comercial Número 12 -NCC 12-. Al respecto, cabe aclarar que el Administrador del Mercado Mayorista, siempre y sin ninguna excepción, deberá elevar las actuaciones a esta Comisión, si luego de realizar los análisis técnicos y jurídicos, no estuviera de acuerdo con los nuevos comentarios realizados por los Participantes a la revisión del Informe de Transacciones Económicas. La elevación de dichas actuaciones a esta Comisión, se da en virtud que el AMM considera que el reclamo y/u observación planteado por el Participante, posterior a la única Versión Revisada, no es procedente ya que contradice lo ya resuelto por parte de dicho ente operador; es decir que, el "no acuerdo" se da por el hecho mismo que el AMM confirma lo ya resuelto, tanto en la Versión Original, como en la única Versión Revisada, no aceptando el reclamo por ser contrario a la respuesta ya emitida por parte del AMM. En el mismo sentido, el Administrador del Mercado Mayorista únicamente podría determinar que el reclamo



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4ª. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010
TEL. PBX. (502) 2290-8000 E-mail: cnee@cnee.gob.gt FAX (502) 2290-8002

es procedente, cuando el mismo no contradiga y sea acorde a lo ya estipulado anteriormente por el AMM en su respuesta o revisión, sin entenderse que "la falta de acuerdo" se refiere a la posibilidad que dicho ente operador pueda contradecirse a sí mismo mediante un "acuerdo" que modifique su respuesta, ya que de ser así, el Administrador del Mercado Mayorista estaría atentando en contra de la certeza jurídica de los Participantes del Mercado Mayorista, al no aplicar un procedimiento que claramente ya está establecido en la NCC 12, pudiendo dicho "acuerdo" afectar o tener un impacto negativo para otros Participantes o terceros.

CONSIDERANDO: Que el procedimiento de liquidación y facturación que establece el artículo 85 del Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista y desarrolla la NCC 12, citados en anteriores considerandos, ha sido reiterado en abundante doctrina legal de la Honorable Corte de Constitucionalidad, la que en el expediente 3028-2005 (y reiterado en los expedientes 3054-2005, 3111-2005, 8-2006, 91-2006, 93-2006, 114-2006, 198-2006, 148-2006, 208-2006, 222-2006, 238-2006 y 608-2006, por citar solo algunos) estableció: "...Entiende esta Corte que dicho procedimiento se inicia, tramita y se agota de la siguiente manera: i. En cumplimiento de las funciones que al Administrador del Mercado Mayorista se le asignan en los artículos 44 de la Ley General de Electricidad y 14, 38 y 67 del Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista, dicho ente debe elaborar y enviar a cada participante del Mercado Mayorista, el denominado "Informe de Transacciones Económicas" a que se refiere el artículo 67 antes indicado. ii. Conforme el artículo 85 del Reglamento antes citado, en los plazos establecidos en las Normas de Coordinación Comercial [que para el efecto emite el Administrador del Mercado Mayorista y aprueba la Comisión Nacional de Energía Eléctrica], los participantes que se consideren afectados con tal informe, pueden presentar contra éste reclamos y observaciones. Aquí es importante puntualizar que este reclamo origina el procedimiento a que se refiere el artículo 85 in fine, en el que únicamente es parte quien promueve tal reclamo u observación. De ahí que sea únicamente a éste a quien el Administrador del Mercado Mayorista debe responder, en el plazo establecido en las Normas de Coordinación Comercial. Existen dos posibilidades: a) que el reclamo u observación sea atendida por el Administrador del Mercado Mayorista, y por ello se ordene una nueva reliquidación en un nuevo Informe de Transacciones Económicas, del cual se da noticia a todos los participantes del Mercado Mayorista para que estos estén en posibilidad de asumir la actitud que consideren conveniente; y **b) que el reclamo u observación sea desestimado por el Administrador del Mercado Mayorista, que es lo que el artículo 85 antes citado establece como falta de acuerdo entre el ente antes indicado y el participante inconforme.** iii. En caso de suscitarse este último evento, el reclamo u observación se eleva a conocimiento de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, que, previa audiencia al participante inconforme, decide, en definitiva, la viabilidad de la observación o reclamo. Aquí también existen dos posibilidades: a) que la Comisión Nacional de Energía Eléctrica declare la improcedencia de la observación o reclamo, caso en el que ordena ejecutar lo resuelto por el Administrador del Mercado Mayorista. En este último caso, queda a salvo el derecho del participante inconforme de impugnar lo resuelto en vía administrativa y, en su caso, en vía contencioso



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4ª. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010
TEL. PBX. (502) 2290-8000 E-mail: cnee@cnee.gob.gt FAX (502) 2290-8002

administrativa; pues esta decisión es la que reviste la característica de "resolución de fondo" a que se refiere el artículo 4 de la Ley de lo Contencioso Administrativo; y b) **que el órgano colegiado antes citado declare procedente la observación o reclamo, decisión que tiene como efecto instruir al Administrador del Mercado Mayorista [que conoció inicialmente del reclamo] que adecue el nuevo Informe de Transacciones Económicas que debe emitir, a lo resuelto por la Comisión Nacional de Energía Eléctrica.** En ambos casos, es evidente, por elemental lógica jurídica, **que la decisión de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica declarando con o sin lugar el reclamo o la observación** únicamente deben notificarse al participante inconforme y al Administrador del Mercado Mayorista, para que ambos estén en posibilidad jurídica de proceder como antes se indicó. iv. En caso de suscitarse este último evento [declaratoria de procedencia de la observación o reclamo], en ejecución de lo resuelto por la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, el Administrador del Mercado Mayorista debe emitir un nuevo Informe de Transacciones. Será de este último que debe dar noticia a todos los participantes del Mercado Mayorista, para que, como antes se dijo, éstos estén en posibilidad jurídica de asumir la actitud que consideren pertinente en defensa de sus derechos e intereses...". (El resaltado es propio). **CONSIDERANDO:** Que el Administrador del Mercado Mayorista pretende utilizar como argumento a su favor, lo expuesto por la Honorable Corte de Constitucionalidad en el expediente 3028-2005, citado en el considerando anterior, determinando que tiene la facultad de declarar procedente la observación o reclamo presentado en virtud que dicha Corte estableció: "b) que el órgano colegiado antes citado declare procedente la observación o reclamo, **decisión que tiene como efecto instruir al Administrador del Mercado Mayorista [que conoció inicialmente del reclamo] que adecue el nuevo Informe de Transacciones Económicas que debe emitir, a lo resuelto por la Comisión Nacional de Energía Eléctrica.**". (El resaltado es propio). Sin embargo, el "órgano colegiado" al cual hace referencia dicho enunciado, es la Comisión Nacional de Energía Eléctrica; ya que, no tendría sentido que el órgano referido fuera el mismo AMM, cuando la consecuencia de dicha decisión es instruir al Administrador del Mercado Mayorista a que adecúe el nuevo Informe de Transacciones Económicas a lo resuelto por la CNEE. **CONSIDERANDO:** Que en el presente expediente resulta evidente que el Administrador del Mercado Mayorista no apejó su actuación a los supuestos normativos que estipulan el procedimiento de liquidación y facturación, infringiendo con ello el ordenamiento jurídico vigente. El Administrador del Mercado Mayorista infringió el procedimiento de liquidación y facturación en detrimento del derecho al debido proceso y vulnerando la seguridad jurídica de los Participantes del Mercado Mayorista en el siguiente aspecto: Que el Administrador del Mercado Mayorista emitió una versión adicional del Informe de Transacciones Económicas número 1-2018, a la que denominó "**Informe de Transacciones Económicas 1-2018, Segunda Versión Revisada y sus Adjuntos**", cuya emisión carece de fundamento lógico y jurídico, ya que existe un procedimiento claramente preestablecido en la normativa legal vigente, el cual no tiene excepciones y por lo tanto, debe ser estrictamente cumplido, el que, en el presente caso no fue aplicado por el AMM, violando los principios y procesos legalmente indicados. **CONSIDERANDO:**



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4ª. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010
TEL. PBX. (502) 2290-8000 E-mail: cnee@cnee.gob.gt FAX (502) 2290-8002

Que, como ha quedado establecido en el cuerpo de la presente resolución, el ordenamiento jurídico vigente establece claramente el procedimiento de liquidación y facturación de las transacciones económicas que se realizan mensualmente en el Mercado Mayorista, a través de los ITE, en sus Versión Original y Revisada, el cual ha sido reiterado en abundante doctrina legal sentada por la Honorable Corte de Constitucionalidad al haber emitido sentencias en casos similares en los expedientes 3028-2005, 3054-2005, 3111-2005, 8-2006, 91-2006, 93-2006, 114-2006, 198-2006, 148-2006, 208-2006, 222-2006, 238-2006 y 608-2006, en los que el AMM emitió versiones del Informe de Transacciones Económicas adicionales a las contenidas en la normativa legal vigente, y siendo que en el presente caso el Administrador del Mercado Mayorista cometió la misma infracción, violando flagrantemente los procedimientos en detrimento del derecho al debido proceso del reclamante, al emitir versión adicional del Informe de Transacciones Económicas, denominándola Segunda Versión Revisada, alterando, *ab absurdo*, la propia resolución del Administrador del Mercado Mayorista y apartándose de lo establecido en su propia NCC 12, pudiendo afectar a terceros interesados y, siendo que la Ley del Organismo Judicial, en su artículo 4 estipula que "**...Los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas expresas, son nulos de pleno derecho, salvo que en ellas se establezca un efecto distinto para el caso de contraversión. Los actos realizados al amparo de un texto de una norma que persiga un resultado prohibido por el ordenamiento jurídico, o contrario a él, se consideran ejecutadas en fraude de ley y no impedirán la debida aplicación de la norma que se hubiere tratado de eludir...**" (El resaltado es propio), esta Comisión al amparo de su ratio establecida en la Ley General de Electricidad debe declarar la nulidad de los actos jurídicos realizados por el Administrador del Mercado Mayorista que fueron realizados en contraversión de las normas jurídicas citadas, sin perjuicio de las responsabilidades en que haya incurrido el Administrador del Mercado Mayorista. **POR TANTO:** Con base en lo considerado, leyes citadas y en ejercicio de las facultades y atribuciones que le confiere la Ley General de Electricidad y su Reglamento, la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, **RESUELVE: I)** Declarar nulos todos y cada uno de los actos jurídicos que, en el presente caso, contravienen el procedimiento de liquidación y facturación de las transacciones económicas que se realizan mensualmente en el Mercado Mayorista, dejando sin efecto legal alguno la emisión del Informe de Transacciones Económicas 01-2018, Segunda Versión Revisada y sus Adjuntos, así como todas las diligencias correspondientes, realizadas a partir del 25 de abril de 2018, fecha en la que se publicó dicho Informe; por lo que, para reencausar el procedimiento de liquidación y facturación, se ordena al Administrador del Mercado Mayorista proseguir la correspondiente tramitación, a partir de la emisión del Informe de Transacciones Económicas número 1-2018, en su Versión Revisada, debiendo a su vez, adecuar los resultados y los cargos correspondientes a la forma en que se estableció en dicha versión revisada; bajo apercibimiento que, en caso de no hacerlo, se procederá de conformidad con lo que establece la legislación vigente. **II)** Se declaran nulos todos y cada uno de los actos que, posterior a la emisión de la presente resolución, pretendan la emisión de cualquier otra Versión Revisada adicional. **III)** Ordenar al



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4ª. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010
TEL. PBX. (502) 2290-8000 E-mail: cnee@cnee.gob.gt FAX (502) 2290-8002

Administrador del Mercado Mayorista, cumplir con la debida aplicación de lo establecido en el artículo 85 del Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista y la Norma de Coordinación Comercial número 12, debiendo apegarse taxativamente a los preceptos normativos que establecen el procedimiento de liquidación y facturación. **IV)** La presente resolución se emite sin perjuicio de las demás responsabilidades civiles, administrativas u otras, en que se haya incurrido por el Administrador del Mercado Mayorista. **V)** Se ordena el cierre del presente expediente. **NOTIFÍQUESE.-**

Ingeniero Minor Estuardo López Barrientos
Presidente

Ingeniero Miguel Antonio Santizo Pacheco
Director



Ingeniero Julio Baudilio Campos Bonilla
Director

Licenciada Ingrid Alejandra Martínez Rodas
Secretaría General

COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

Licda. Ingrid Alejandra Martínez Rodas
Secretaría General



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4ª avenida 15-70 zona 10, Edificio Paladium, nivel 12, Guatemala, C.A.

Tel. PBX: (502) 2290-8000; Fax: (502) 2290-8002

Sitio web : www.cnee.gob.gt; e-mail: cnee@cnee.gob.gt

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En la Ciudad de Guatemala, siendo las 15 horas con 08 minutos del día 06 de junio de dos mil dieciocho, en **24 Avenida 15-40 zona 10, 4to. Nivel**, NOTIFIQUÉ la(s) resolución(es) **GJ-ResolFin2018-187** de fecha **veintiuno de mayo de dos mil dieciocho**, dictada por la COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA, al **Administrador del Mercado Mayorista**, por medio de cédula de notificación que entrego a Andrea Enriquez, quien de enterado SI () – NO () firma. DOY FE.



Andrea Enriquez

(f) Notificado

Doc.: GJ-ResolFin2018-187

Exp.: GTM-67-18

MA

(f) Notificador

ADM RECIBIDO 6 JUN 18 15:07